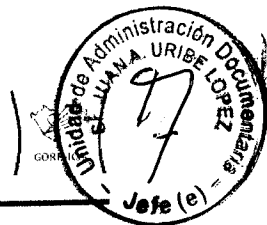




Gobierno Regional Ica



Resolución Directoral Regional N° 0152

-2014-GORE-ICA/ORADM

Ica, **09 DIC. 2014**

VISTO, el Expediente Administrativo N° 05000-2014, que contiene el Recursos de Apelación interpuesto por la Ex Servidora del Gobierno Regional de Ica, doña **YANETT FABIOLA RAMOS GARCIA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0107-GORE-ICA/OAPH de fecha 06 de agosto de 2014, emitida por la Oficina de Administración del Potencial Humano del Gobierno Regional de Ica.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0107-GORE-ICA/OAPH de fecha 06 de agosto de 2014, la Oficina de Administración del Potencial Humano del Gobierno Regional de Ica, resuelve en su artículo primero, declarar **IMPROCEDENTE** la petición formulada por la Ex Servidora del Gobierno Regional de Ica, doña **YANETT FABIOLA RAMOS GARCIA**, quien solicita el pago por concepto de refrigerio y movilidad otorgados por el Decreto Supremo N°025-85-PCM, partir del 01 de marzo de 1985 a la fecha.

Que, contra la precitada Resolución Directoral Regional, y dentro del término de ley y cumpliendo con los requisitos de admisibilidad y procedencia en el Art. 211° concordante con el Art. 113° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", la recurrente doña **YANETT FABIOLA RAMOS GARCIA**, Interpone recurso de apelación ingresado con **Registro N° 8241/2014** por considerar que la Resolución Directoral N° 107-2014-GORE-ICA/OAPH no se encuentra arreglada a Ley y su incidencia vulnera sus derechos laborales; Recurso que es derivado a esta Asesoría Jurídica, para su opinión legal correspondiente, e ingresado con Exp. Adm. N° **05000-2014**, por corresponder su pronunciamiento como segunda y última instancia administrativa

Que, del recurso de apelación presentado por la ex servidora se determina que su pretensión es que se declare fundado dicho recurso administrativo y procedente el pago de la asignación por concepto de refrigerio y movilidad que debe ser en forma diaria y no mensual, amparándose en los D.S. Nos 021-85-PCM y 025-85-PCM. Agrega entre otros argumentos: "(...) en virtud que nuestro derecho requerido está sustentado y se adquiere desde el derecho de nombramiento, y que al venir percibiendo la suma de cinco nuevos soles mensuales por dicho concepto se está transgrediendo en forma flagrante y continua la norma legal que autoriza dicho pago que debe ser en forma diaria".

Que, de lo sostenido por la recurrente, y a efectos de determinar la procedencia o improcedencia de lo solicitado es necesario sentar algunos criterios interpretativos que han de servir como fundamento legal para la resolución del presente recurso, tratando a continuación en los siguientes numerales los dispositivos legales que han otorgado la asignación única por concepto de refrigerio y movilidad para los trabajadores del Gobierno Central.

Que, mediante D.S.N° 021-85-PCM se fija en Cinco Mil Soles Oro (S/. 5,000.00) diarios a partir del 01 de Marzo de 1985, el monto de la asignación única por concepto de movilidad y refrigerio que corresponde percibir a los Servidores y funcionarios nombrados y contratados del Gobierno Central, Instituciones Públicas Descentralizadas y Organismos Autónomos, así como a los obreros permanentes y eventuales de las citadas entidades. La asignación por movilidad y refrigerio se abona por los días efectivamente laborados, vacaciones, así como de licencia o permiso que conlleve al pago de remuneraciones.

Que, mediante D.S.N° 025-85-PCM se modifica el D.S. N° 021-85-PCM, precisándose que los Cinco Mil Soles Oro diarios adicionales otorgados por concepto de movilidad y refrigerio a los Servidores y funcionarios públicos serán abonados en forma íntegra, percibase o no monto alguno por dicho rubro. Así mismo se incrementa la asignación única que corresponde los conceptos de movilidad y refrigerio en S/. 5,000.00 diarios adicionales a los Servidores y funcionarios nombrados y contratados del Gobierno Central, Instituciones Públicas Descentralizadas y Organismos Autónomos, así como a los obreros permanentes y eventuales de las citadas entidades que estuvieron percibiendo asignación por dichos conceptos con anterioridad al 01 de Marzo de 1985. La asignación por movilidad y refrigerio se abona por los días efectivamente laborados, vacaciones, así como licencia o permiso que conlleve pago de remuneraciones, quedando derogado el D.S. N° 021-85-PCM de fecha 16 de Marzo de 1985.

Que, mediante D.S.N° 063-85-PCM y debido al incremento de pasajes, los Servidores comprendidos por el D.S.N° 025-85-PCM de 04 de Abril de 1985, percibirán una asignación diaria por movilidad equivalente a Mil Seiscientos Soles Oro (S/. 1,600.00), que se abonara por los días efectivamente laborados, vacaciones, así como de licencia o permiso que conlleve pago de remuneraciones.

Que, el D.S.N° 103-88-EF de fecha 10 de julio de 1988, en su Art. 9° prescribe que a partir del 01 de julio de 1988, el monto de la asignación única por refrigerio y movilidad será de Cincuenta y Dos y 50/100 Intis (I/. 52.50) diarios para el personal nombrado y contratado, así como los obreros permanentes y eventuales de funcionamiento, comprendidos en los Decretos Supremos N°s 025-85-PCM y 192-87-EF. Su otorgamiento estará sujeto a las condiciones y limitaciones contenidas en los Decretos Supremos antes citados.

Que, mediante D.S. N° 192-87-EF se fija en I/.35.00 diarios, a partir del 01 de Octubre de 1987, el monto de la asignación única por el concepto de refrigerio y movilidad que corresponde percibir al personal nombrado o





contratado así como a los obreros permanentes y eventuales de funcionamiento comprendidos en el D.S. N° 025-85-PCM. Si por disposición legal expresa o pacto colectivo el trabajador perciba montos mayores al fijado por el artículo primero de esta norma, se mantendrá la asignación fijada al 30 de Setiembre de 1987, entendiéndose que no gozará del monto a que se refiere este dispositivo.

Que, el D.S.N° 204-90-EF, dispone que a partir del 01 de Julio de 1990 los funcionarios y Servidores nombrados, contratados, obreros permanentes y eventuales, así como los pensionistas a cargo del Estado, percibirán un incremento de I/.500,000 mensuales por concepto de movilidad.

Que, mediante D.S.N° 109-90-PCM, se establece que las autoridades, Miembros de Asambleas Regionales, Directivos y Servidores nombrados y contratados comprendidos en las leyes 11377, 23536, 24029, 24050, 25212, 23733, Decretos Leyes 22150, 14606, Decretos Legislativos 276, obreros permanentes y eventuales, Prefectos, Sub Prefectos y Gobernadores a partir del 01 de Agosto de 1990 tendrán derecho a una compensación por movilidad que se fijara en Cuatro Millones de Intis (I/- 4'000,000.00), suspendiéndose las disposiciones administrativas y legales que se opongan a lo dispuesto por el presente Decreto Supremo.

Que, mediante D.S.N° 264-90-EF, las autoridades funcionarios, Miembros de Asambleas Regionales, Directivos y Servidores nombrados y contratados comprendidos en las Leyes 11377, 23536, 23728, 24029, 24050, 25212, 23733, Decretos Leyes 22150, 14606, Decretos Legislativos 276, obreros permanentes y eventuales, Prefectos, Sub Prefectos y Gobernadores a partir del 01 de Setiembre de 1990 tendrán derecho a los siguientes aumentos: Un millón de Intis (I/. 1'000,000.00) por concepto de "Movilidad". Precisándose que el monto total por Movilidad que corresponde percibir al trabajador público se fijará en Cinco Millones de Intis (I/. 5'000,000.00). Dicho monto incluye lo dispuesto por los Decretos Supremos N°s 204-90-EF, 109-90-PCM y el presente Decreto Supremo. Dejándose en suspenso, las disposiciones administrativas y legales que se opongan a lo dispuesto por el presente Decreto Supremo.

Que, la asignación única por refrigerio y movilidad fue otorgada en el año 1985, cuando el Sol de oro fue unidad monetaria del Perú hasta Enero de 1985 y desde el 01 de Febrero de 1985 hasta el 30 de Junio de 1991 fue reemplazado por el inti cuya equivalencia era la siguiente Un Inti= 1000 Soles de Oro, y a partir del 01 de Julio de 1991, la unidad monetaria del Perú es el Nuevo Sol, siendo su equivalencia la siguiente Un Nuevo Sol = 1'000,000.00 de Intis, lo que en la moneda anterior equivaldría a Un Nuevo Sol = 1'000,000.00 Soles de Oro, conforme se desprende de lo establecido por el Art. 3° de la Ley N° 25295 en cuanto señala, la relación entre en "Inti" y el "Nuevo Sol", será de un millón de intis por cada un "Nuevo Sol" (...).

Que de la normativa expuesta en los numerales precedentes, se advierte que las asignaciones por refrigerio y movilidad han sufrido devaluaciones como consecuencia del cambio de moneda (del sol de oro al inti y del inti al nuevo sol), tal como se señala en el numeral anterior. Ahora bien, cabe indicar que como bien lo señala el Tercero y Cuarto considerando de las resoluciones impugnadas, el monto que aun sigue vigente es el dispuesto por el D.S.N° 264-90-EF, siendo solo de alcance para el personal comprendido en el régimen laboral regulado por el D.Leg. 276, y que hoy en día asciende a la suma de S/. 5.00 Nuevos Soles, por efecto de la re conversión monetaria señalado en la ley N° 25295, que agregados al importe de S/. 0.01 Nuevos Soles que corresponde a la asignación por concepto de refrigerio y movilidad en aplicación de los Decretos Supremos N°s. 025-85-PCM, 103-88-EF y 192-87-EF, la Bonificación por concepto de refrigerio y movilidad asciende a la suma de S/. 5.01 Nuevos Soles mensuales que se viene otorgando mensualmente a los funcionarios, Directivos y Servidores de esta Entidad, por tanto el concepto reclamado se viene otorgando conforme a ley, los demás dispositivos invocados se dejaron en suspenso o han sido derogados, conforme es de verse del art. 7° del D.S.N° 025-85-PCM, Art. 9° del D.S.N° 109-90-PCM y Art. 9° del D.S.N° 264-90-EF.

Que, con respecto a las sentencias adjuntas al expediente en calidad de medios probatorios, se debe precisar que de conformidad con lo señalado por el art. 123° del CPC. "La cosa Juzgada solo alcanza a las partes y a quienes de ellas deriven sus derechos", sin embargo, las jurisprudencias pueden ser utilizadas como argumento de recta razón por los administrados a manera de ilustración, que no necesariamente tienen que ser consideradas por la entidad con el carácter de observancia obligatoria.

Estando al Informe Legal N° 01094 -2014-ORAJ, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, D.S. N° 264-90-EF, Decretos Supremos N°s 025-85-PCM, 103-88-EF y 192-87-EF, D.S. N° 109-90-PCM, D.S. N° 264-90-EF y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 - "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA y, la Resolución Ejecutiva Regional N° 0265-2012-GORE-ICA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.-Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación formulado por la Ex Servidora del Gobierno Regional de Ica, **Doña YANETT FABIOLA RAMOS GARCIA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0107-GORE-ICA/OAPH de fecha 06 de agosto de 2014, emitida por la Oficina de Administración del Potencial Humano del Gobierno Regional de Ica.

ARTICULO SEGUNDO.-Dar por agotada la Vía Administrativa.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE



GOBIERNO REGIONAL DE ICA
OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACION
[Firma]
C.P.C. NIEVES E. CORONADO BEMTES
DIRECTORA GENERAL